

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inscripción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Número sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las infracciones á que hace referencia el artículo 52 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la adjunta Instrucción de multas.

Art. 2.º Los artículos 18, 20, 181, 182, 183, 184 y 185 del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908 se entenderán modificados en consonancia con el contenido de la Instrucción citada, y de conformidad con la reforma introducida por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 á los artículos 81, 82 y 83.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

INSTRUCCION DE MULTAS

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones cometidas por los navieros, armadores, consignatarios, Capitanes y demás personas que intervienen en el tráfico de emigración, contra la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones introducidas y disposiciones aclaratorias posteriores que no tengan señalada penalidad especial.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por naviero ó armador al propietario

individual ó colectivo, ó al gestor de buque ó de Compañía de propietarios de buques, y por consignatario al encargado de representar al naviero ó armador en el puerto.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 2.º Las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, del Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre emigración, se castigarán con multas de 100 á 1.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de esta Instrucción.

Art. 3.º Será circunstancia eximente de la responsabilidad la fuerza mayor debidamente justificada.

Serán circunstancias atenuantes las que, á juicio de la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de multas, concurren en el hecho y disminuyan la responsabilidad del culpable.

Serán circunstancias agravantes la reincidencia y las demás que como tales estimen en cada caso la Autoridad ó entidades competentes para la imposición de las multas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DICTADOS PARA REGULAR LA EMIGRACION Y DE SU PENALIDAD

Sección primera.

Infracciones relativas á la celebración del contrato de transporte y su rescisión.

Art. 4.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario, por cada billete de pasaje en que perciba un precio superior al fijado para aquel viaje.

b) El consignatario que no haga constar en el billete de pasaje las condiciones ó requisitos exigidos por la Ley, por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 y por las disposiciones complementarias que á la sazón rigiesen.

c) El naviero, armador ó consignatario, que contrate con el emigrante alguno de los actos á que hace referencia el artículo 38 de la ley.

d) El naviero, armador ó consignatario, por cada billete de pasaje en el que altere el precio sin haber cumplido con los requisitos exigidos para la variación del mismo.

e) El consignatario, por cada billete de pasaje que despache sobre los que correspondan

á la cabida del buque para aquel embarque y para aquel puerto.

Art. 5.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que expida billete de pasaje que no se ajuste al Reglamento, ó que no tenga debidamente visados y sellados por la Junta de Emigración los libros talonarios de billetes.

b) El consignatario que no cumpla las disposiciones vigentes respecto á la tramitación del billete de pasaje de emigrante.

c) El consignatario que despache billetes infringiendo lo dispuesto sobre prelación en la expedición de los mismos.

d) El consignatario por cada billete individual ó familiar que despache á persona que no lleve la correspondiente autorización del Inspector.

e) El consignatario que no devuelva el importe del billete en el caso del párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento.

f) El consignatario que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 114 al 117 del Reglamento, ambos inclusive, sobre rescisión del contrato de pasaje de emigrante.

g) El naviero, armador ó consignatario que infrinja lo dispuesto sobre expedición de billetes de llamada y provisionales.

h) El consignatario por cada emigrante á quien no devuelva el equipaje, en el caso de que no se realice el embarque. Cuando la falta sea imputable á la Compañía, ésta será la responsable.

i) El consignatario que deje de satisfacer al emigrante la indemnización que preceptúa lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento en los casos de retraso de buque.

j) El naviero, armador ó consignatario que infrinja las disposiciones dictadas sobre anuncios, prospectos é impresos.

k) El naviero, armador ó consignatario que infrinja, en lo que hace referencia á la publicación de anuncios y á la expedición de billetes, las disposiciones vigentes sobre transbordos en puertos extranjeros.

Art. 6.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que en el caso de no expedir billete al emigrante, no le devuelva todos los documentos entregados por éste al solicitar la expedición del billete de pasaje.

b) El consignatario que no remita á la Inspección las listas de peticiones de pasajes, ni las cartas, telegramas y telefonemas en que se soliciten, en la forma dispuesta en las disposiciones que regulen la prelación en el despacho de billetes.

Sección segunda.

Infracciones de los preceptos que regulan las condiciones que deben reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes y la realización del viaje.

Art. 7.º Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán de Compañía autorizada que realice embarques de emigrantes en buque que no esté debidamente autorizado para su transporte.

b) El Capitán del buque, por cada emigrante que embarque sobre los que consienta la capacidad reconocida para aquel viaje, ya se trate de emigrantes á quienes el consignatario no hubiera expedido billete y que embarquen en puerto habilitado español mediante pago del pasaje, ya de pasajeros de tercera clase ú otra equiparada, que embarquen en puerto extranjero del itinerario del buque, subsiguiente á los puertos españoles.

c) El Capitán del buque, por cada emigrante á quien, después de despachado el buque, no se facilite la correspondiente litera en condiciones reglamentarias, ó se le prive de ella.

d) El Capitán del buque en el cual no exista en los alojamientos de los emigrantes la debida ventilación, ó no funcione la mecánica en las condiciones que el Reglamento exija.

e) El Capitán del buque, por cada unidad reglamentaria de superficie que falte en la cubierta, en relación con el número de emigrantes que el buque conduzca.

f) El Capitán del buque que conduzca emigrantes sin que la nave esté dotada del correspondiente material de salvamento y contra incendios.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, cuando las enfermerías carezcan de las condiciones de higiene ó de la dotación de material reglamentarias.

h) El Capitán del buque en que no se preste al emigrante enfermo la debida asistencia facultativa y demás cuidados que para su curación sean necesarios.

i) El Capitán del buque, cuando embarque pasaje en puerto oficialmente declarado sucio por enfermedades pestilenciales; cuando embarque á quien padezca una enfermedad infecto-contagiosa común, ó cuando padeciendo el pasaje durante la travesía cualquiera de las enfermedades antes citadas, no adopte las medidas convenientes para el aislamiento de los enfermos y personas destinadas á su asistencia, y las referentes á la desinfección de ropas y efectos capaces de propagar la enfermedad. Para la determinación de las expresadas enfermedades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y las multas que se impongan serán tantas como personas se hallen en las circunstancias indicadas.

j) El Capitán del buque donde no se dé la alimentación especial á los niños y las raciones suplementarias á las mujeres.

k) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, siempre que éste carezca de la cantidad reglamentaria de agua ó víveres, ó no fuesen de buena calidad ó no se faciliten al emigrante en la cantidad reglamentaria. En estos casos se impondrán tantas multas como días se se registre la deficiencia durante el viaje.

l) El Capitán del buque que no lleve convenientemente visada la tarifa de precios de los alimentos y bebidas que se expendan en la cantina, ó que no lleve dicha tarifa expuesta al pasaje en sitio visible, ó la lleve con enmiendas ó raspaduras, ó tolere que por dichos alimentos y bebidas se perciba precio distinto del que figure en la tarifa; en este último caso se impondrá, además de la multa, la devolución de lo cobrado de más.

m) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y transporte animales vivos ó muertos como mercancía, infringiendo las disposiciones dictadas en esta materia.

n) El Capitán del buque que transporte emigrantes y lleve explosivos y materias peligrosas, contraviniendo las disposiciones dictadas á este respecto.

ñ) El Capitán del buque por cada emigrante á quien transborde en puerto extranjero sin cumplir lo determinado en esta materia.

o) El Capitán del buque por cada emigrante español que embarque en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 8.º Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada emigrante que admita á bordo sin la correspondiente orden de embarque.

b) El Capitán del buque que embarque emigrantes en un puerto sin que la nave haya sufrido el reconocimiento reglamentario para aquel viaje.

c) El Capitán del buque en el que se alteren de manera antirreglamentaria los espacios para pasadizos ó las disposiciones de las escotillas y de sus escalas.

d) El Capitán del buque en que faltaren los productos medicinales, agentes desinfectantes, material quirúrgico ó aparatos de desinfección de que deben ir dotados reglamentariamente.

e) El Capitán del buque por cada retrete que falte ó que no funcione debidamente, en relación con el número reglamentario.

f) El Capitán del buque por cada litera que falte en su barco para completar el número reglamentario de literas para mujeres encinta, y por cada caso en que coloque en una litera dos niños de mayor edad que la fijada.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y altere la derrota, con infracción de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 132 del Reglamento.

h) El Capitán que no haga mantener constantemente en los alojamientos de los emigrantes las debidas condiciones de salubridad y limpieza.

Art. 9.º Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador ó consignatario que anuncie embarque en buque respecto del cual no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

b) El Capitán del buque por cada embarque nocturno de emigrantes que realice fuera de las horas fijadas sin la correspondiente autorización de la Inspección. Además de esta penalidad se exigirá el importe del arbitrio que por embarques de noche corresponda en cada caso.

c) El Capitán que conduzca emigrantes en buque en que no funcionen el alumbrado eléctrico y las luces supletorias.

d) El Capitán del buque en que no se lleven ó no se utilicen los utensilios de cocina y de comida en las debidas condiciones de salubridad.

e) El Capitán del buque en que no se cumpla lo dispuesto respecto á cámaras frigoríficas, neveras, apartos de destilación y aljibes.

f) El Capitán del buque por cada caso en que consienta los juegos de envite y azar.

Art. 10. Incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otro concepto pueda corresponderle, el Médico español que en los casos g) y j) del artículo 7.º no requiera al Capitán del buque para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Reglamento ó al llegar al puerto no denuncie al Inspector de emigración las deficiencias y faltas que haya percibido.

Sección tercera.

Infracciones relativas á las disposiciones que regulan el embarque de personal sanitario y de servicio de los buques que conduzcan emigrantes.

Art. 11. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada Médico, enfermera, enfermero ó Practicante que falte

para completar la dotación reglamentaria, regulándose la cuantía de la penalidad, según la categoría del personal sanitario.

Art. 12. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque por cada camarero ó camarera que falte para completar la dotación reglamentaria, ó que embarque sin cumplir con las disposiciones á la sazón vigentes.

b) El Capitán del buque que dejare de satisfacer el sueldo del Médico español de á bordo.

Sección cuarta.

Infracciones de los preceptos relativos á la llegada del emigrante al puerto de destino y á repatriación.

Art. 13. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero ó armador, por cada emigrante á quien no repatrie inmediata y gratuitamente en los casos que comprende el artículo 45 de la Ley en su párrafo primero.

b) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual infrinja las disposiciones sobre repatriación contenidas en los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento.

c) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual no cumpla lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Art. 14. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador, consignatario ó Capitán del buque, por cada emigrante á quien se niegue á entregarle el equipaje, ó á abonarle la correspondiente indemnización en caso de pérdida del mismo.

b) El consignatario, por cada viaje en que deje de remitir á los Cónsules y al Consejo Superior las relaciones y notas á que se refieren el artículo 29 de la Ley y el 98 del Reglamento.

Sección quinta.

De otras infracciones.

Art. 15. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderle:

a) El consignatario que se niegue á que se realicen en sus oficinas las oportunas visitas de inspección.

b) El consignatario que no reciba ó no atienda, en la forma que proceda, las justas reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Cónsules de España ó los Inspectores de emigración.

c) El Capitán del buque que se opusiere ó dificultare en el suyo la realización de las inspecciones por los funcionarios debidamente autorizados para ello.

d) El naviero, armador, consignatario ó Capitán de buque autorizado para el transporte de emigrantes, que falte al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó los ofenda, ó desobedezca de modo que no constituya delito, ó se niegue á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones, ó realicen otros actos que obstruyan la inspección.

e) El naviero armador, consignatario ó Capitán de buque que infrinja cualquier disposición del Gobierno ó del Consejo regulando los servicios que le estén en comendados.

Art. 16. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que, debidamente requerido, no cumpla lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

b) El consignatario que no lleve el Registro general de emigrantes á que hace referencia el artículo 95 del Reglamento.

c) El consignatario que no conserve durante cinco años el mencionado Registro y los libros talonarios á que se refiere el artículo 36 de la Ley.

d) El consignatario que no dé recibo, si le fuere pedido, de las comunicaciones que le dirijan los Cónsules de España ó los Inspectores de Emigración.

Art. 17. Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que no remita á la Inspección en tiempo debido las listas de los embarcados en cada buque, ó las remita sin que reúnan las debidas condiciones.

b) El consignatario que no satisfaga en tiempo oportuno los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias por embarques de noche y otros que se establecieron, en la forma determinada por el Consejo Superior.

c) El consignatario que no remita en tiempo y forma las estadísticas de repatriación.

d) El naviero ó armador, que deje de comunicar al Consejo las designaciones especiales de consignatarios en el extranjero.

e) El naviero ó armador que deje de remitir al Consejo las noticias á que se refiere el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

(Se continuará.)

(«Gaceta» del 18 de Septiembre de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villar de Poralonso, de la provincia de Salamanca, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 1.250 pesetas; la de Villar del Salz, de la de Teruel, con el haber anual de 750 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Septiembre de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Se declara oficialmente la existencia de la viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Burganes de Valverde y Benegiles; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Se declara zona infecta para el ganado de Burganes, el pago titulado el Pontón hasta las Hiruelas, cuyos límites son al Este con el rio Tera, Sur con término de Olmillos, Oeste y Norte con el del pueblo.

Se declara zona neutra doscientos metros al rededor de aquélla.

El ganado enfermo de Benegiles radica en el predio titulado La Galacia, cuyo predio se declara zona infecta. Está limitado al Este con pago de la Morena, Sur con las Jobardinas, Oeste con el rio Valderaduey y Norte con término de Aspariegos. Se declara zona neutra cien metros al rededor de aquélla.

El ganado enfermo y sospechoso no podrá salir de las zonas deslindadas, ínterin no se declare extinguida la epizootia. Se prohíbe el acceso del ganado sano y enfermo á las zonas declaradas neutras.

Zamora 20 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa

SANIDAD—CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos cuya relación va á continuación, no han remitido á este Go-

bierno los estados de vacunación y de enfermedades infecciosas correspondientes al semestre anterior, á pesar de las reiteradas excitaciones que por este Centro se han dirigido.

Por última vez llamo la atención de los mismos, para hacerles saber que si en lo que resta de este corriente mes no han cumplimentado dicho servicio, además de imponerles la multa de cincuenta pesetas, enviaré comisionados especiales á los pueblos á recoger dichos estados por cuenta de los Alcaldes negligentes.

Zamora 15 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Relación de los pueblos que no han remitido á este Gobierno los estados de vacunación ni de enfermedades infecciosas.

Abezames, Alcañices, Andavías, Belver de los Montes, Bretó, Codesal, Entrala, Fermoselle, Fresno de la Ribera, Frieria de Valverde, Fuentespreadas, Hermisende, Lubián, Malillos, Mogatar, Molezuelas de la Carballeda, Perdión (El), Pinilla de Toro, Piñuel, Pobladura del Valle, Pozoantiguo, Quintanilla del Monte, Samir de los Caños, San Agustín, San Ciprián, San Esteban del Molar, San Pedro de Zamudia, Santa Colomba de las Monjas, San Vicente del Barco, Sogo, Terroso, Torre del Valle, Valcabado, Vega de Tera, Vegalatrave, Vezdemarbán, Villalube y Villanueva de Azoague.

Pueblos que están en descubierto por el estado de vacunación.

Brime de Sog, Losacio y San Miguel de la Ribera.

Pueblos que están en descubierto por el estado de enfermedades infecciosas.

Alfaraz, Algodre, Burganes de Valverde, Cañizo, Gallegos del Rio, Losacino, Montamarta, Pobladura de Valderaduey, Rosinos de la Requejada y Zamora.

Zamora 19 de Septiembre de 1917.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'39
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'56
Paja	Id. de 6 id.....	0'13
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'44
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'90
Carbón	Id. de un id.....	0'12
Leña	Id. de un id.....	0'06
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1'57
Aceite	Id. de un litro.....	1'68
Vino	Id. de un id.....	0'32
Petroleo	Id. de un id.....	1'19

Zamora 18 de Septiembre de 1917.—El Vicepresidente, Melchor Ruiz del Arbol.—El Secretario A., Angel Casaseca.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho el contribuyente que figura en esta relación los descubiertos para con la Hacienda que en la misma se señala, queda incurso en el recargo del primer grado de apremio que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consistente en el 5 por 100 sobre el descubierto que tenga; en la inteligencia de que si transcurridos

cinco días no han solventado los descubiertos, se procederá por el segundo grado de apremio contra el mismo.

Y siendo D. Enrique López Rosendi, á que se refiere esta declaración, tercer poseedor, se decreta la providencia presente en armonía con lo que establece el apartado E del artículo 145 de la referida Instrucción.

Así lo acuerdo y firmo en Zamora á 18 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, A. Dominguez. R—1915

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1917.

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial y multa y que con esta fecha se se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: José Amaro Geneiro.

Vecindad: Zamora.

Descubierto: 134'08 pesetas.

Vicente San Román Oterino.

Puebla de Sanabria.

Descubierto: 74'56 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 18 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1916

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido á pesar del tiempo transcurrido, los Ayuntamientos que al final se expresan, las certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas á que están sujetos los Ayuntamientos, correspondientes al segundo trimestre del año actual, se previene que al Ayuntamiento que en el plazo de tercero día no remita dichos documentos á esta oficina, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y se procederá sin nuevo aviso al nombramiento de un comisionado que por cuenta de los respectivos Alcaldes pasen á recoger los expresados documentos.

Zamora 19 de Septiembre de 1917.—El Administrador de Propiedades, P. I., Victor Castro.

Pueblos que se cita.

Alcañices, Andavías, Burganes de Valverde, Calzadilla de Tera, Cañizo, Casaseca de Campeán, Frieria de Valverde, Fuentesecas, Lubián, Manganeses de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Monfarracinos, Morales de Toro, Otero de Centenos, Pedralba, Peque, Pias, Piñero (El), Piñuel, Pobladura del Valle, Pozoantiguo, Quiruelas de Vidriales, Rionegro del Puente, San Justo, Santa Croya de Tera, Torre del Valle, Trefacio, Vidayanes, Villamayor de Campos, Villardefallaves y Villarrín de Campos.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Cédula de notificación.

Contribución territorial.—Año de 1916 y 1.º y 2.º trimestres de 1917.

Débito principal. 275'10 pesetas.

Por esta Recaudación se ha dictado con fecha 3 del actual, la siguiente:

«Providencia.—Resultando de la nota del Sr. Registrador de la Propiedad de este partido que la finca embargada del deudor D. Cipriano Tascón Hernández, no ha sido admitida la anotación ordenada en el mandamiento unido á este expediente por estar registrada á favor de D. Dámaso de la Cuesta Alonso; de conformidad á lo que dispone el artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á éste para que en el término de cinco días solvente los débitos sin recargo alguno, y sino lo hiciera, se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos que se remitirá á la Tesorería da Hacienda para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra el responsable.»

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la citada Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de D. Dámaso de la Cuesta Alonso, por ser de domicilio ignorado, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 7 de Septiembre de 1917.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1914

Ayuntamientos

MONTAMARTA

Fijado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1918 por la Comisión del concepto, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que sea examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones oportunas.

Montamarta 17 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Adolfo Nieto. R—1926

PALACIOS DE SANABRIA

Terminado el presupuesto ordinario que ha de regir para el año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen; pasados los cuales no se admitirán reclamaciones.

Palacios de Sanabria 16 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Florencio Rodríguez. R—1954

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto ordinario para el año de 1918 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Moreruela de los Infanzones 17 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—1924

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 8 de los corrientes, proceder al deslinde y amojonamiento de todos los prados comunales de este distrito, para reivindicar á los mismos del terreno apropiado por los particulares, se hace saber que las operaciones del deslinde darán comienzo el día 3 de Noviembre próximo venidero, á las nueve de la mañana, por el prado del Reguero y sitio donde confina con la Gadaña.

Las operaciones se llevarán á efecto por todo el Ayuntamiento y dos peritos más ancianos de la localidad, como conocedores de la superficie y límites de los prados.

Terminado el deslinde de este prado se continuará por otro hasta verificar el de todos los prados comunales.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente para conocimiento de todos los que hayan verificado intrusiones, á fin de que puedan concurrir á las operaciones del deslinde para hacer valer sus derechos y hagan ante el señor Alcalde Presidente las reclamaciones que conside-

ren oportunas, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten sus derechos.

Moreruela de los Infanzones 15 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—1925

MATRÍCULAS

Confeccionado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de industrial para el año de 1918, se encuentra expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Toro, Santa Colomba de las Carabias, Mahide, Villardondiego, Goreses, Villardeciervos, Belver de los Montes, Muga de Sayago, Arcenillas, Quintanilla del Olmo, Moreruela de los Infanzones, Sobradillo de Palomares, Ricobayo, Fuentes de Ropel, Peleas de arriba, Moraleja del Vino, Vidayanes, Manganeses de la Lampreana, Cubo del Vino, Villavendimio, Villalcampo, Villarino tras la Sierra, Villamor de la Ladre, Palazuelo de Sayago, Villadepera, Bermillo de Sayago, Villarrin de Campos, Algodre, Benavente, Santa Croya de Tera, Villaescusa, Ferreras de abajo, Valparaíso, San Román del Valle, San Martín de Valderaduey, Palacios de Sanabria, Vallesa de la Guareña, Moraleja de Sayago, Villafáfila, Fresno de la Polvorosa, Malva, Viñuela de Sayago, Abelón, Zafara, Valdescorriel, Badilla, Villaferruena, Prado, Cerecinos del Carrizal.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Gregorio Lucas Guerra, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de la Junta carcelaria de este partido de Bermillo de Sayago.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que se halla formado el presupuesto de ingresos y gastos de la Carcel del mismo para el próximo año de 1918 y con el fin de que se proceda á su discusión y aprobación, se convoca por medio de este anuncio á un representante de cada pueblo que provisto de la credencial, justifique haber sido nombrado por la Corporación y comparezca en estas Casas Consistoriales el día 30 del mes actual y hora de las diez de su mañana; haciéndose constar que sea cualquiera el número de concurrentes se tomará acuerdo, pero se ruega la asistencia de un representante de cada pueblo.

Bermillo de Sayago 15 de Septiembre de 1917.—Gregorio Lucas. R—1928

ZAMORA

Junta de Representantes de la Carcel del partido judicial de Zamora.

Don Cruz Horacio Miguel Cancelo, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo de procederse á la discusión y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1918, he acordado, en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913, convocar á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 2 de Octubre próximo, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 21 de Septiembre de 1917.—Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—1962

VALDEMERILLA

Al objeto de que sean examinados por los contribuyentes de este distrito y por todos aquellos que le interese, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días al que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, los siguientes documentos:

1.º El proyecto del presupuesto para el año de 1918 y el padrón de industriales de este distrito.

Valdemerilla 12 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Gallego. R—1936

SANTA CROYA DE TERA

Formado por la Comisión de su seno y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante los cuales pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que crean justas dentro del plazo fijado; pasado el cual pasarán á la discusión y aprobación de la Junta municipal.

Santa Croya de Tera 15 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, José Vara. R—1957

TORO

Don Lorenzo Pinilla González, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día 27 del actual, hasta el 20 de Octubre próximo y horas de nueve á una y de tres á seis, en la oficina central de Consumos, Puerta del Mercado, 10, quedará abierto el periodo voluntario de recaudación para el pago del primer semestre correspondiente al año actual, del arbitrio impuesto sobre los huecos á la vía pública.

Dado en Toro á 20 de Septiembre de 1917.—Lorenzo Pinilla. R—1977

BERMILLO DE SAYAGO

Formadas las cuantas municipales correspondientes al año de 1916, y fijadas definitivamente por la Corporación de mi presidencia, quedan, cumpliendo lo acordado por la misma, expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bermillo de Sayago 17 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Gregorio Lucas. R—1943

Juzgados municipales

FONFRÍA

Don Andrés Blanco Río, Juez municipal del distrito de Fonfría.

Hago saber: Que por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia y en la Secretaría del Juzgado, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de nacimiento.

3.º Cartificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del aspirante, y

Certificación de examen y aprobación, sin cuyos documentos no serán admitidas las que se presenten.

El agraciado no tendrá más derechos que los de arancel.

Fonfría 4 de Septiembre de 1917.—El Juez, Andrés Blanco. R—1861